



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-196/2020

PARTE ACTORA: BEATRIZ ZEPEDA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, clave 05-231, en la demarcación Gustavo A. Madero.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Materia de Impugnación.....	13
CUARTA. Estudio de Fondo	17
Marco normativo sobre acciones afirmativas y los Criterios de Integración.....	18
Análisis de la integración de la COPACO controvertida.....	34
RESUELVE.....	49

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Beatriz Zepeda Flores
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Criterios de Integración</i>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección para la integración de la **COPACO**¹.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

3. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

“*Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”.

4. Jornada electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las *COPACO* tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

5. Designación de personas ganadoras. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de marzo, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* el presente juicio electoral para controvertir la indebida integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero.

2. Remisión. El veinticinco de marzo personal de la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y copias certificadas de diversa documentación



relacionada con el presente medio.

3. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo³ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020,

³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Trámite y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-196/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

6. Radicación. El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral de mérito.

7. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia radica en la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Procedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.



Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito y se identificó la firma autógrafa de quien promueve.

Además, se precisó el nombre de la *parte actora*, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte la copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020” en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero, emitida el **diecinueve de marzo**.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas



por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo día en que se emitió el acto impugnado -diecinueve de marzo-, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁵

Así, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, clave 05-231, de la demarcación Gustavo A. Madero.

⁵ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, cuya integración ahora cuestiona, al ser excluida de la misma.

De acreditarse alguna vulneración en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de los resultados del proceso de participación ciudadana para integrar las COPACO, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio

⁶ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>



de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial en cuestión.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN**

DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁷.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁸.**

Del análisis a los escritos de demanda se desprenden los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero”, emitida el dieciocho de marzo, en la que se designó a las siguientes personas:

Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, Gustavo A. Madero	
No.	Personas Integrantes
1	Sonia Pallares Ruiz
2	Edgar Vázquez Montoya

⁷ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.



Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, Gustavo A. Madero	
3	María Eugenia Martínez Ruiz
4	Edgar Omar Caballero Mendoza
5	Adriana Calderón Rodríguez
6	Luis Enrique García Flores
7	Sofía García Sánchez
8	David Vázquez Montoya
9	Argelia Guadalupe Pintor Santillán

Causa de pedir. La *parte actora* argumenta que ella debía integrar la *COPACO* en comento, al ser de las nueve personas más votadas en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero.

No obstante, la autoridad responsable indebidamente la excluyó de dicha asignación al momento de aplicar los *Criterios de Integración*, en beneficio de una persona joven, a saber: Argelia Guadalupe Pintor Santillán.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Las razones por las que cuestiona la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, son las siguientes:

1. Fueron violados sus **derechos político electorales ya que no se respetó** la *Ley de Participación* en la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, la cual establece que, para conformar dichos órganos ciudadanos se debe considerar la paridad de género, así como la inclusión de por los menos una persona joven y/o con discapacidad, respetando **la voluntad popular asignando a las nueve personas más votadas.**

2. Tomando en consideración los resultados de la votación, al momento de hacer la asignación de manera alternada, empezando por el género femenino, el sexto lugar le corresponde a Luis Enrique García Flores —quien es menor de veintinueve años— con lo que, a juicio de la promovente, se satisface el requisito de incluir una persona joven y, por tanto, **a la parte actora le correspondería ocupar el noveno lugar.**

3. No obstante, la *Dirección Distrital excluyó a la actora* —quien obtuvo cuarenta y cinco votos— asignando el noveno lugar a Argelia Guadalupe Pintor Santillán —quien sólo obtuvo dos votos— bajo la supuesta aplicación de una acción afirmativa en su favor, al tratarse de una persona menor de veintinueve años. Lo cual, a consideración de la *parte actora* resultó incorrecto



porque la acción afirmativa que debía observarse para las personas jóvenes, se colmó a través de la asignación de quien ocupó el sexto lugar.

4. Lo anterior, implicó una **indebida interpretación de la autoridad responsable respecto a la Ley de Participación**, ya que no se respetó la voluntad general del electorado —respecto a quienes obtuvieron mayor votación— y no se tomó en consideración que la acción afirmativa ya había sido cubierta por el sexto lugar.

Controversia a dirimir. Radica en determinar si la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirma la *parte actora*, a ésta debió corresponderle una posición.

CUARTA. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por la *parte actora* serán analizados de manera conjunta, lo que en modo alguno genera alguna afectación a ésta, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo.

I. Marco normativo sobre las *COPACO*, acciones afirmativas y los *Criterios de Integración*.

1. De las *COPACO*

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁰, estándar ideal de los comicios¹¹ y prerrogativa ciudadana¹².

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹³. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

¹¹ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

¹² Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

¹³ Artículo 7 de la *Constitución Local*.



decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁴.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁵.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa. La cual

¹⁴ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

¹⁵ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,¹⁶ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁷.

Así, la figura de las *COPACO*, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.¹⁸

2. Acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la **edad**, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Similar regulación se encuentra en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la *Constitución Local*.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de

¹⁶ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

¹⁷ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

¹⁸ Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora bien, la *Primera Sala de la Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra

índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**¹⁹.

Por otro lado, la *Suprema Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Suprema Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS**

¹⁹ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119



LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”²⁰.

A su vez, la *Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008**, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”²¹.**

En ese tenor, la Sala Superior del *TEPJF* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

²⁰ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

²¹ Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.

Así lo razonó en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”²².

Del mismo modo, la Sala Superior del *TEPJF* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- b. Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
- c. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”²³.

²² Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

²³ Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>



3. Criterios de Integración

En el expediente obran copias certificadas de *la Convocatoria* y del Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprobaron los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*²⁴.

Constancias que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, al haberse emitido por personas funcionarias con atribuciones para ello, así como fueron certificadas por persona facultada al efecto²⁵.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 83 de la *Ley de Participación* en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación –COPACO–, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.

²⁴ Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.

²⁵ Al respecto, el artículo 86, fracción II, del *Código Electoral* que prevé que quien cuenta con la titularidad de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos generales del *Instituto Electoral*.

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada *COPACO* se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En el mismo precepto normativo se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la *COPACO* haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

En la misma línea argumentativa, la *Convocatoria* estableció en la Base Vigésima Cuarta que la integración de las *COPACO* será de las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, **en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Al respecto, en los *Criterios de Integración* se estableció que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se



encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, se especificó que si al momento de realizar la integración de las COPACO en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la COPACO, asimismo de ser el caso, se seguirán asignando **dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad** asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones²⁶.

Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentran algunas con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarán dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, **los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve**, de acuerdo con los supuestos²⁷ que los propios criterios establecen.

²⁶ Cuando una persona presente más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

²⁷ Enunciativos, más no limitativos.

Cabe destacar que los Criterios de Integración adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su cumplimiento, tanto a la autoridad responsable como a las personas aspirantes en el proceso.

Personas jóvenes

Las reglas previstas en los *Criterios de Integración*, constituyen una medida afirmativa en beneficio de las personas jóvenes con las siguientes características:

i. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

En el informe mundial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre juventud²⁸ se razona que gran parte de la población joven mundial se siente **desilusionada con la política general y en clara desventaja frente a los adultos**. Una desafección que se evidencia al considerar que, en la mayoría de las democracias se advierte un **descenso de votantes que se concentra especialmente en los jóvenes**, ello, pues de acuerdo a la encuesta en más de 33 países presentada por el

²⁸ <https://www.un.org/development/desa/youth/world-youth-report/wyr2018.html>



propio informe, solo un 44% de los jóvenes entre siempre votan, frente al 60% de los ciudadanos del resto de rangos de edad.

Otro de los fenómenos de las democracias ha sido el fuerte declive de la participación de la juventud en partidos políticos, pues **las y los jóvenes se muestran reacios a comprometerse con instituciones políticas** que, consideran, no representan sus intereses, ello, toda vez que, según recoge la misma estadística, son instituciones dominadas por gente demasiado mayor. De ahí que se advierta una **desafección entre la juventud y con ello, un impacto negativo en la gobernanza de la sociedad.**

Por otro lado, diversos analistas apuntan a que la participación de las personas jóvenes no ha disminuido, sino que ha evolucionado hacia nuevas formas, como las peticiones por internet, las redes sociales, los movimientos sociales –boycott-, la música y la cultura o las protestas en la calle. Lo que de suya, hace patente la **necesidad por parte de las instituciones democráticas de encontrar vías para comunicar e interactuar mejor con la ciudadanía joven, y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.**

En la obra “Invertir en Juventud. Informe Regional de Población en América Latina y El Caribe”,²⁹, se ha destacado que *“desde la década de los ochenta, la proporción de jóvenes en la población total hoy ha alcanzado su nivel más alto”*, de manera que abocarse a la inclusión e inversión en todos los aspectos de este grupo, se traduce en equiparles con las capacidades y oportunidades requeridas para que puedan ser protagonistas de las transformaciones que la región requiere ahora y en el futuro.

Lo anterior, en la lógica que tales transformaciones impactan en **“la productividad de la sociedad, las formas de convivencia democrática, los nuevos modos de relación en la sociedad de la información y a cómo se procesa y utiliza el conocimiento en todas las esferas”**, pues son, precisamente, las y los jóvenes quienes tienen en “su mano influir en el rumbo histórico de los aspectos recién señalados”.

Asimismo, se sostiene que “una condición previa para facilitar este proceso es que, además de que los Estados reconozcan formalmente los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, se avance efectivamente en **garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las y los jóvenes**. Estas garantías incluyen el acceso a servicios sociales, al empleo y a la protección social, **así como a espacios de participación e**

²⁹ 2011. Visible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>
<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>



incidencia que consoliden su triple inclusión: social, económica y política. Sólo cuando estas garantías están consolidadas la ciudadanía puede ejercerse plenamente y la inclusión social se hace realidad”.

Por su parte, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA), en la *Estrategia Regional de UNFPA sobre Adolescencia y Juventud para América Latina y el Caribe*³⁰, ha resaltado la importancia de priorizar **“la construcción, fortalecimiento y ejercicio de capacidades democráticas que contribuyan a la consolidación del liderazgo y del rol de las y los jóvenes en el desarrollo de sus comunidades y naciones”**, así como **“reconoce su derecho a contribuir activamente en los procesos y actividades de sus vidas con capacidad para decidir, intervenir en las decisiones o influir en ellas.”**

Por tanto, las anteriores investigaciones invocadas a luz de la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, permiten aportar elementos que evidencian la razonabilidad de adoptar una acción afirmativa en favor de la participación y empoderamiento de las y los jóvenes en todos los espacios de toma de decisiones.

³⁰ Consultable en https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/texts-adopted/WCMS_187080/lang--es/index.htm

Cabe señalar que, en el caso de la Ciudad de México, se prevé la importancia de la inclusión de la juventud en la participación ciudadana y comunitaria. Esto, porque en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México se prevé que las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los numerales 69 y 70 de dicha Ley, señalan en esencia que el Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes, quienes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Lo anterior evidencia que, la participación de la juventud en todos los espacios de toma de decisiones públicas, no solo contribuye a la formación y consolidación de su liderazgo y empoderamiento, sino que proporciona para toda la sociedad,



una visión transformadora, nutrida a partir de su particular perspectiva en relación con una realidad cada vez más exigente con su modernización y apertura tecnológica, evitando a su vez, su exclusión frente a la población adulta, así como su desafección frente a la toma de decisiones públicas y las instituciones democráticas, por lo que la medida afirmativa en cuestión tiene como objetivo alcanzar una material y remediar una situación de desventaja, al tiempo que se logra una situación equilibrada.

ii. Personas destinatarias. Las personas destinatarias son las y los jóvenes, como sector de la población que en el caso de México, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral³¹ asciende a 26,025,154 personas del Padrón Electoral a nivel nacional, de las que los rangos entre 20 y 24 años y 25 a 29, resultan los más amplios, lo que se replica a nivel local para la Ciudad de México, la que por sí misma, cuenta con 1,865,952 personas jóvenes en el Padrón.³²

iii. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata joven considerándose para ello a quien a partir de tal característica, haya obtenido el mayor número de votos, en la

³¹ <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

³² <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*.

-Análisis de la integración de la COPACO controvertida.

Como se ha referido, la *parte actora* sostiene que se le negó el acceso a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero pese a encontrarse dentro de las nueve personas más votadas.

Por lo anterior, se debe tomar en consideración los resultados de la votación emitida en la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, demarcación Gustavo A. Madero, la cual fue la siguiente:

	Número de candidatura y Nombre de la persona candidata	Votación Presencial	Votación SEI	Total
1	Luis Enrique García Flores	5	2	7
2	Sofía García Sánchez	47	0	47
3	David Vázquez Montoya	2	0	2
4	Beatriz Zepeda Flores	45	0	45
5	Edgar Vázquez Montoya	19	0	19
6	Adriana Calderón Rodríguez	68	0	68
7	Edgar Omar Caballero Mendoza	10	0	10
8	Sonia Pallares Ruiz	92	0	92



Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Votación Presencial	Votación SEI	Total
9	María Teresita de Jesús Troncoso Lozano	3	0	3
10	María Josefina García Soto	11	0	11
11	Jessica Jazmín González Martínez	0	0	0
12	Valeria Jocelyn Pallares Ruiz	0	0	0
13	María Eugenia Martínez Ruiz	76	0	76
14	Argelia Guadalupe Pintor Santillán	2	0	2
VOTOS NULOS		23	0	23
		403	2	405

Dichos resultados son consultables en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, visible en la página de internet del *Instituto Electoral*³³, lo que se invoca como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**³⁴

Además, dichos resultados son coincidentes con lo manifestado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como lo referido por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

Una vez analizados los resultados correspondientes, procede analizar la votación obtenida **por género**.

³³ <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

Ello tomando en consideración que los artículos 83 y 99, inciso d), de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*, establecen que las COPACO estarán integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada.**

Género Femenino				
No.	Nombre	Votación Presencial	Votación SEI	Total
1	Sonia Pallares Ruiz	92	0	92
2	María Eugenia Martínez Ruiz	76	0	76
3	Adriana Calderón Rodríguez	68	0	68
4	Sofía García Sánchez	47	0	47
5	Beatriz Zepeda Flores	45	0	45
6	María Josefina García Soto	11	0	11
7	María Teresita de Jesús Troncoso Lozano	3	0	3
8	Argelia Guadalupe Pintor Santillán	2	0	2
9	Jessica Jazmín González Martínez	0	0	0
10	Valeria Jocelyn Pallares Ruiz	0	0	0

Género Masculino				
No.	Nombre	Votación Presencial	Votación SEI	Total
1	Edgar Vázquez Montoya	19	0	19
2	Edgar Omar Caballero Mendoza	10	0	10
3	Luis Enrique García Flores	5	2	7
4	David Vázquez Montoya	2	0	2

En este contexto, la conformación debía seguir como primera regla, la **alternancia por géneros, empezando por el género de mayor representación en la Unidad Territorial**, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*.



En el caso de la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, la asignación de posiciones debía **empezar por el género femenino**, al ser este el de mayor representación en dicha unidad, tal como se estableció en el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* y se corrobora en el anexo de ese instrumento normativo, según el cual, en dicha unidad territorial hay 4,998 hombres y 5,578 mujeres.

Por tanto, iniciando la asignación a partir de la mujer que obtuvo mayor votación e intercalando en las posiciones pares a los hombres, según la votación decreciente de éstos, se aprecia lo siguiente:

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Sonia Pallares Ruiz	92	Mujer votada en 1er lugar
2	Edgar Vázquez Montoya	19	Hombre votado en 1er lugar
3	María Eugenia Martínez Ruiz	76	Mujer votada en 2do lugar
4	Edgar Omar Caballero Mendoza	10	Hombre votado en 2do lugar
5	Adriana Calderón Rodríguez	68	Mujer votada en 3er lugar
6	Luis Enrique García Flores	7	Hombre votado en 3er lugar
7	Sofía García Sánchez	47	Mujer votada en 4to lugar
8	David Vázquez Montoya	2	Hombre votado en 4to lugar
9	Beatriz Zepeda Flores	45	Mujer votada en 5to lugar

Como se observa, efectivamente a la actora le correspondía, en principio, el noveno lugar de la *COPACO*; sin embargo, aparte del criterio de alternancia de género, la normativa aplicable preveía la inclusión de personas **de veintinueve años o menos** y/o con discapacidad [artículo 99, inciso e) de la *Ley de*

Participación, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*].

En relación a esto último, como ya se refirió en el Marco Normativo, el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* estableció, como **acción afirmativa**, que de las posiciones seis a la nueve de cada *COPACO*, se asignarían a las personas que estuvieran en la condición de ser personas jóvenes y/o con alguna discapacidad, en función de las respectivas acciones afirmativas previstas a favor de estos sectores de la población.

Dicha determinación quedó firme al no haberse impugnado, por lo que esas reglas vincularon a todas aquellas personas que participaron en el proceso consultivo, como es el caso de la *parte actora*.

Siendo menester destacar que, en el numeral OCTAVO de la normatividad en cita, se previó que, **si dentro de las personas con mayor número de votos se encuentra alguna con la condición de ser joven o con discapacidad, ésta no será considerada dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

Previsión acorde con el principio de efectividad del voto, rector en materia de participación ciudadana, en términos de los artículos 83 y 99, incisos d y e) de la Ley de la materia, toda vez que si una persona con la calidad de joven o con discapacidad



resulta con una cantidad de votos a su favor que, por sí misma, basta para colocarla dentro de los primeros lugares de la votación y, por ende, dentro de las primeras seis asignaciones, es claro que ello no obedece a la aplicación de una acción afirmativa en su beneficio, sino simplemente a la votación que alcanzó su candidatura.

En cambio, para la aplicación de las acciones afirmativas a favor de personas jóvenes o con discapacidad, se deben considerar, entre los últimos lugares a designar, al menos dos espacios disponibles para la implementación de dichas medidas.

Asimismo, en el numeral NOVENO de los *Criterios de Integración* se estableció que para el caso de las acciones afirmativas de manera enunciativa más no limitativa se pueden presentar los supuestos siguientes:

a) *En caso de que el **sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará de la manera siguiente:***

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	<i>Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación</i>
2	<i>Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación</i>
3	<i>Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación</i>

4	<i>Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación</i>
5	<i>Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación</i>
6	<i>Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación</i>
7	<i>Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i>
8	<i>Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación</i>
9	<u>Mujer joven o con discapacidad</u>

En este contexto, en el caso concreto de la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, la *autoridad responsable*, en su informe circunstanciado, manifestó que hubo tres personas que se registraron haciendo valer la calidad de personas jóvenes, a saber: Luis Enrique García Flores, Argelia Guadalupe Pintor Santillán y Valeria Jocelyn Pallares Ruiz.

Ahora bien, en el caso de Valeria Jocelyn Pallares Ruiz, no obtuvo ningún voto en la elección, porque lo que no procede realizar mayor pronunciamiento sobre ella, ya que al no haber obtenido apoyo ciudadano no resulta elegible para integrar la COPACO respectiva.

En el caso de Luis Enrique García Flores y Argelia Guadalupe Pintor Santillán, obran en el expediente copias certificadas de los formatos F4 presentados por estas personas ante la *Dirección Distrital*, al momento de solicitar su registro, así como de sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral.



Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De las constancias señaladas, se encuentra plenamente acreditado que ambas personas, al momento de registrarse como aspirantes, acreditaron contar con la calidad de jóvenes, ya que Luis Enrique García Flores tiene **veintiocho años** y Argelia Guadalupe Pintor Santillán **veintiún años**.

Por otro lado, conforme a los resultados de la votación en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, Luis Enrique García Flores ocupó el sexto lugar para la integración de la *COPACO*, toda vez que obtuvo siete votos a su favor y resultó el tercer hombre con mejor votación, de manera que al intercalar su posición par, con las posiciones impares otorgadas a las mujeres contendientes más votadas, aquel ocupó la sexta asignación general.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el numeral Octavo de los *Criterios de Integración*, **dicha persona no debe ser considerada dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

Por consiguiente, a pesar de que Luis Enrique García Flores es una persona joven, su inclusión en la integración de la COPACO obedeció exclusivamente a la votación por él obtenida, motivo por el cual, no puede ser considerado como beneficiario de una de las acciones afirmativas que la *Dirección Distrital* debía aplicar conforme a los citados *Criterios de Integración*.

De ahí que, en cambio, Argelia Guadalupe Pintor Santillán sea la única persona joven sobre quien debía aplicarse dicha medida. Por consiguiente, atendiendo a ello y de conformidad con el supuesto previsto en el numeral NOVENO, segundo párrafo, inciso a) de los *Criterios*, la *autoridad responsable* la colocó en el último lugar destinado para el género femenino, el cual, en el caso, fue el noveno lugar que, en principio, le correspondía a la *parte actora*, como se evidencia a continuación:

Integración SIN acción afirmativa para personas jóvenes		Integración CON acción afirmativa en favor de personas jóvenes	
Nombre	Votos	Nombre	Votos
1. Sonia Pallares Ruiz	92	1. Sonia Pallares Ruiz	92
2. Edgar Vázquez Montoya	19	2. Edgar Vázquez Montoya	19
3. María Eugenia Martínez Ruiz	76	3. María Eugenia Martínez Ruiz	76
4. Edgar Omar Caballero Mendoza	10	4. Edgar Omar Caballero Mendoza	10
5. Adriana Calderón Rodríguez	68	5. Adriana Calderón Rodríguez	68
6. Luis Enrique García Flores	5	6. Luis Enrique García Flores	5
7. Sofía García Sánchez	47	7. Sofía García Sánchez	47
8. David Vázquez Montoya	2	8. David Vázquez Montoya	2
9. Beatriz Zepeda Flores **(PARTE ACTORA)**	45	9. Argelia Guadalupe Pintor Santillán **(PERSONA JOVEN BENEFICIADA)**	2





Es importante destacar que la acción afirmativa aplicada, se reflejó en el noveno lugar tomando en consideración que la persona joven beneficiada fue una mujer, por lo que, se le colocó en el lugar que correspondía a dicho género y conforme la votación obtenida por ésta.

Es decir, de las cinco mujeres que deben integrar la COPACO, la persona joven beneficiada por la acción afirmativa tuvo el menor número de votos –dos-, lo que la coloca en el último lugar de dicho género, siendo el noveno lugar de la integración total.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la *parte actora* reclama que ella obtuvo **cuarenta y cinco votos**, en tanto que la persona joven beneficiaria de la acción afirmativa únicamente obtuvo **dos votos**.

No obstante, en oposición a lo planteado en la demanda, la aplicación de la acción afirmativa a favor de persona joven, en función de la cual la *parte actora* fue excluida de la integración de la COPACO, no implica una determinación que deja de lado la voluntad del electorado.

Ello, porque, se insiste, se está ante la aplicación de una acción afirmativa que fomenta la inclusión de las personas jóvenes en la participación ciudadana, a través de su involucramiento en los

mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte.

De tal suerte, con el propósito de potenciar al máximo el derecho a la participación ciudadana de las personas jóvenes —en términos del artículo 1° constitucional— y, en esa medida, la inclusión de la juventud en espacios donde puedan hacer valer su voz a favor de su comunidad, la integración de las COPACO no debe acotarse a la inclusión de solo una persona joven, como lo aduce la *parte actora*, al referir que era suficiente con conceder el espacio de persona joven a quien resultó designado en la sexta posición.

Empero, se insiste, ese lugar obedeció a los resultados de la elección y no a la implementación de alguna acción afirmativa; en tanto, que la inclusión de que Argelia Guadalupe Pintor Santillán en el noveno lugar sí lo fue.

De modo que la aplicación de dicha acción afirmativa —con independencia de la asignación previa a otra persona joven, debido a la votación obtenida por ésta— constituye una medida proporcional, pues aun cuando implicó preferir a una persona con menor votación que la obtenida por la *parte actora*, ello se estima acorde con el fin de brindar oportunidades reales de participación al sector joven de la población.



Lo expuesto, sin que este *Tribunal Electoral* advierta, ni la *parte actora* haya demostrado, que la forma en que fue aplicada la acción afirmativa en controversia, haya propiciado un desequilibrio o desigualdad mayor al que se buscó eliminar.

Asimismo, la inclusión de una persona joven en la novena asignación de la *COPACO* de la Unidad Territorial Nueva Atzacualco III, representa una medida razonable y objetiva, adoptada como respuesta al interés colectivo para solucionar una situación de desventaja hacia un sector de la población.

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas previstas en los *Criterios de Integración* como acción afirmativa a favor de la juventud, constituyen medidas en beneficio de las personas comprendidas en ese sector, que pretenden proporcionarles igualdad material y remediar una situación de desventaja en las que aquellas se encuentran.

Ello, con la finalidad de fortalecer la participación de la juventud en la gobernanza de la sociedad y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.

Además, ese tipo de acción afirmativa es una medida necesaria para garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas

para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las personas jóvenes.

En consecuencia, la aplicación de la acción afirmativa prevista en los *Criterios de Integración* resulta congruente y complementaria a la existencia de mecanismos aptos para que las personas jóvenes se involucren en la sociedad, a partir de la integración de los órganos de representación ciudadana, como es el caso.

Tampoco le asiste la razón a la *parte actora*, respecto a que la *autoridad responsable* realizó una indebida interpretación de la *Ley de Participación*.

Lo anterior porque en, términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el *IECM* –como autoridad administrativa electoral– tiene la obligación de garantizar el respeto y eficacia de los derechos humanos, para lo cual puede ejercer su facultad reglamentaria, conforme a los alcances del marco convencional, constitucional y legal, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas.



Cabe resaltar que el despliegue de esta actividad normativa está condicionada al margen de configuración que la ley deja abierto, es decir, sus juicios ponderativos deben tener en cuenta las opciones ya establecidas por las personas legisladoras.³⁵

En atención a lo anterior, el *Instituto Electoral* emitió los *Criterios de Integración*, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la *Ley de Participación*.

Ello, tomando en consideración que el artículo 99, inciso d) del mismo ordenamiento, refiere que en la integración de las COPACO se realizará de manera alternada entre géneros y **se procurará la inclusión de por lo menos una persona no mayor a veintinueve años y/o con discapacidad.**

En los *Criterios de Integración* se emitieron diversas reglas y lineamientos para dar cabal cumplimiento a los citados preceptos normativos, especificando en qué casos se empezaría con uno u otro género, qué pasa en caso de empate y, particularmente, se establecieron **acciones afirmativas** a efecto de garantizar la inclusión dentro de los órganos de representación a personas jóvenes y a personas con discapacidad.

³⁵ Arroyo Jiménez, Luis, "Ponderación, proporcionalidad y derecho administrativo" en Ortega, Luis y de la Sierra, Susana (coords.), *Ponderación y Derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 42.

Dichos lineamientos, criterios o reglas rigen para situaciones específicas y su conformidad está condicionada a la subsistencia del marco normativo que le sirve de referencia –en el caso la *Ley de Participación*, así como el marco constitucional, legal y convencional en materia de derechos humanos–.

Por todo lo anterior, se advierte que el *Instituto Electoral* emitió los *Criterios de Interpretación* dentro sus facultades reglamentarias y su aplicación en el caso concreto resultó acorde con el fin establecido.

Ello, porque, la aplicación de la acción afirmativa en beneficio de una persona joven -como aconteció en el presente asunto- constituye una medida proporcional, razonable y objetiva, pues aun cuando implicó preferir a una persona con menor votación que la obtenida por la *parte actora*, resulta acorde con el fin de brindar oportunidades reales de participación al sector joven de la población.

En consecuencia, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la *parte actora*, ya que la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero se realizó en apego a la aplicación de una **acción afirmativa en beneficio de una persona joven**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TECDMX-JEL-196/2020

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Nueva Atzacolco III, demarcación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TECDMX-JEL-196/2020

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**